Resolución Directoral N° 2076-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
027-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción Nº 123-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[1] del 24 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 24 de setiembre de 2018, personal de la DFI tomó conocimiento de la página web de la administrada (www.fleming.edu.pe), así como de la ubicación de su servidor de datos, por medio del aplicativo móvil "Whois, DNS, & Domain"[2].

2. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 107-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[3] del 27 de setiembre de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a COLEGIO SIR ALEXANDER FLEMING S.A.C. (en adelante, **la administrada**), identificada con R.U.C. N° 20141923529, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).

3. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018[4], se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de fiscalización realizada a las instalaciones de la

[1] Folios 217 a 232
[2] Folios 04 al 07
[3] Folio 08
[4] Folios 09 a 15

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

administrada el 27 de setiembre de 2018, en su domicilio en Av. América del Sur N° 3701, Urb. la Arboleda, la Libertad, Trujillo, Trujillo.

4. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Nº 64512[5] del 11 de octubre de 2018, la administrada presentó la documentación requerida en el acta de fiscalización 01-2018.

5. Mediante Informe Técnico N° 330-2018-DFI-VARS[6] del 26 de diciembre de 2018, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informó sobre la visita de fiscalización realizada a la administrada.

6. Mediante Informe de Fiscalización N° 19-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC[7] del 06 de febrero de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente.

7. Dicho informe fue notificado a la administrada por medio del Oficio N° 175-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[8] del 27 de febrero de 2019.

8. Mediante Resolución Directoral N° 154-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[9] de 23 de agosto de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:

   i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.fleming.edu.pe; y usar los datos personales de los alumnos para el envió de publicidad, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción grave conforme a lo establecido en el literal b, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento de datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley Nº 29733 y su Reglamento".*

   ii) Realizar tratamiento de datos personales a través del sistema denominado "MOL", mediante los formularios físicos denominados "Ficha Informativa de admisión", "Batería psicopedagógica" y "Ficha psicológica", así como el sitio web www.fleming.edu.pe, mediante los formularios web denominados "Admisiones", "Envíanos un mensaje", y mediante las cámaras de video vigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

   iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), los bancos de datos personales de postulantes, libro de reclamaciones, proveedores, acceso y usuarios del

[5] Folios 61 a 79
[6] Folios 81 a 86
[7] Folios 90 a 99
[8] Folio 100 a 101
[9] Folios 113 a 126

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley".*

iv) No haber cumplido con comunicar a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web www.fleming.edu.pe; debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Chicago, Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley".*

v) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad suficientes al verificarse que: No genera ni mantiene registros de interacción lógica respecto del banco de datos en soporte automatizado de alumnos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39º del RLPDP; tipificada como infracción grave conforme a lo establecido en el literal c. del numeral 2 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia".*

9. Mediante Oficio N° 736-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[10], se notificó la Resolución Directoral N° 154-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, recibido por la administrada el 11 de setiembre de 2019.

10. Mediante escrito y anexos presentados el 01 de octubre de 2019 (Hoja de trámite N° 69474-2019-MSC[11]), la administrada presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- Sobre la difusión de imágenes en el sitio web, la administrada manifestó que cuenta con la debida autorización de los padres de familia, para el cual presenta CD que contiene dicho consentimiento.

- Respecto al tratamiento no automatizado en la Ficha informativa de admisión, la administrada señala que no incluye publicidad únicamente, sino que también tiene la finalidad de comunicación sobre el uso educativo y gestión de los mismos.

- De la obligación de no informar a los titulares de datos de los tratamientos realizados en la ficha informativa batería psicopedagógica y ficha psicológica, la administrada refiere que dichos formatos se encuentran actualizados acordes con la normatividad. Anexo 1.E, 1.F Y 1.G.

[10] Folio 127a 128
[11] Folios 129 a 212

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

- Sobre el deber de informar el tratamiento realizado mediante el sitio web www.fleming.edu.pe, la administrada señala que dicho formulario cuenta con el documento términos y condiciones, mediante cual se informa a los titulares de datos personales dicho tratamiento.

- Sobre el formulario web "Envíanos un mensaje", la administrada señala que en la actualidad la página web no cuenta con dicho formulario.

- Respecto al tratamiento de datos personales a través de las cámaras de videovigilancia la administrada indica que las cámaras de seguridad cuentan con un cartel informativo, mediante el cual se da a conocer a los titulares de datos personales dicho tratamiento.

- De la obligación de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la administrada señala que presentó las solicitudes de inscripción de los bancos de datos de quejas y reclamos, proveedores, accesos, prospectos de clientes, y dos solicitudes de inscripción adicionales, dichas solicitudes fueron presentadas en el mes de abril de 2019.

- Sobre la comunicación de flujo transfronterizo, la administrada refiere que con registro N° 25799, se presentó la solicitud del banco de datos de postulantes mediante el cual se declara el flujo transfronterizo de datos personales.

- Respecto de las medidas de seguridad, la administrada señala que en su momento presentó la Gestión de Accesos, Gestión de privilegios y registro de la interacción lógica y verificación periódica de dichos privilegios asignados. Sobre la interacción lógica presentó información sobre el acceso a los padres de familia, ya que son los únicos usuarios que pueden registrar y actualizar su información, en caso de pérdida o suplantación de identidad se ha provisto que el padre de familia genere una nueva contraseña.

11. Mediante Resolución Directoral N° 192-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[12] de 24 de octubre de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 872-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[13].

12. Mediante Informe N° 123-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[14] de 24 de octubre de 2019, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante,

[12] Folios 213 a 210
[13] Folio 216
[14] Folios 217 a 232

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

i) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis coma cinco (6,5) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento"

ii) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.° 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento".

iii) Respecto al cargo acotado en el Hecho Imputado N.° 03, se recomienda aplicar el eximente estipulado en el numeral f, inciso 1, del artículo 257° del TUO de la LPAG".

iv) Respecto al cargo acotado en el Hecho Imputado N.° 04, se recomienda aplicar el eximente estipulado en el numeral f, inciso 1, del artículo 257° del TUO de la LPAG.

v) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis (6) de la Unidad Impositiva Tributaria, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.° 05, por infracción grave tipificada en el literal c, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: "Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"..

13. Mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2019[15] (Hoja de Trámite N° 78816-2019MSC), la administrada presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Sobre la difusión de imágenes en el sitio web www.fleming.edu.pe, la administrada precisa que en los descargos anteriores presentó el consentimiento de los padres que autorizan la difusión de las imágenes por la administrada, en dicho consentimiento el padre de familia puede decidir si otorga o no el consentimiento.

- No obstante, la administrada ha implementado el consentimiento expreso para difusión de imágenes y videos publicitarios que a la fecha se encuentra disponible en la web www.fleming.edu.pe, matricula online, que será de obligatorio consentimiento por todos los padres de familia.

[15] Folios 233 al 273

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

- En cuanto al tratamiento de la ficha informativa de admisión la administrada señala que no incluye envió de publicidad, toda vez que únicamente se usa para comunicación sobre el servicio educativo.

- Sobre la obligación de informar a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP, la administrada precisa que el tratamiento de datos personales mediante el sistema cuenta con la política de privacidad mediante la cual se informa los tratamientos de dicho sistema.

- Sobre la ficha informativa admisión, batería psicopedagógica y ficha psicológica, la administrada refiere que actualizó conforme dispone la normativa.

- En cuanto al tratamiento de la página web www.fleming.edu.pe, la administrada indica que el formulario admisiones contiene el documento denominado política de privacidad mediante el cual se informa a los titulares de datos personales.

- Respecto a la presente imputación de las medidas de seguridad referida a la generación de registros de interacción lógica, esto de acuerdo al numeral 2° del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

- Al respecto, la administrada indica que presenta como evidencia impresión del Registro de Interacción Lógica del mes de octubre 2019 del sistema (ANEXO 02). Asimismo, adjuntó el documento Procedimiento de Disposición (ANEXO 02 F)

14. Mediante Resolución Directoral N° 1182-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP[16] del 07 de agosto de 2020, la DPDP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador por medio del Oficio Nº 1081-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP[17] el 01 de setiembre de 2020 se notificó a la administrada dicha resolución.

15. A través del Oficio N° 1082-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP[18], la DPDP solicitó a la DFI informe técnico sobre las medidas de seguridad implementadas por la administrada.

16. Con escrito presentado el 17 de setiembre de 2020[19], la administrada presentó documentación requerida en la Resolución Directoral N° 1882-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

[16] Folios 274 a 276
[17] Folios 277 al 278
[18] Folio 279
[19] Folios 280 al 284

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

17. En tal sentido, mediante Oficio Nº 1245-2020-JUS/DGTAIPD-DFI[20] del 23 de noviembre de 2020, la DFI remitió a la DPDP el Informe Técnico Nº 364-2020-DFI-VARS[21]

II. Competencia

18. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

19. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

20. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, la "**LPAG**"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos[22].

21. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP[23].

22. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG[24], que establece como condición atenuante el

---

[20] Folio 286
[21] Folios 387
[22] **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
[23] **Artículo 126.- Atenuantes.**
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.
[24] **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

23. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

> **"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**
> 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
> 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
> (…)"

24. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

> **"Artículo 255.- Procedimiento sancionador**
> Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
> (…)
> 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
> Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

25. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final, así como, en sentido distinto, puede efectuar una diversa evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos

---

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

26. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

27. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Segunda cuestión previa: Sobre el concurso de infracciones

28. En este punto, es preciso leer el numeral 6 del artículo 248 de la LPAG, que establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

> **"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
> (…)
> **6. Concurso de Infracciones. -** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

29. Según lo transcrito, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción, como bien señala Morón[25], sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.

30. En este caso, se verifica que uno de los hechos que configura la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es no haber obtenido válidamente el consentimiento de los pacientes, toda vez, que la administrada usaba datos de los pacientes a través del formulario denominado "Ficha de Inscripción", al no obtenerlo de forma libre, expresa e informada, de acuerdo con el artículo 12º de dicho reglamento.

31. Por su parte, entre los hechos que componen la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la

[25] MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo segunda edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, tomo II, p. 430.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

LPDP, se encuentra la recopilación de datos personales por medio del formulario físico denominado "Ficha de Inscripción", sin informar todo lo requerido en el artículo 18º de la LPDP.

32. Entonces, la omisión de información en el formulario denominado "Ficha informativa admisión" afecta a más de una norma jurídica, al incumplirse dos obligaciones autónomas con el mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado tras la finalidad del uso de dicho formulario (que no requiere consentimiento) como para el realizado con fines no necesarios para la relación con los alumnos(que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.

33. Al respecto, es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que, incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los factores mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.

34. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).

35. En tal sentido, esta dirección considera que si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

> **"Artículo 12. Valor de los principios**
> La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.
> Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia."

36. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.

37. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento para el tratamiento de los datos personales recopilados por medio del formulario denominado "Ficha informativa admisión" de la administrada, tal hecho no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento, ni para la aplicación de medidas correctivas, en caso corresponda, sin que ello implique no efectuar el análisis correspondiente.

Cuestiones en discusión

38. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

38.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.fleming.edu.pe; y usar los datos personales de los alumnos para el envió de publicidad, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

ii) Realizar tratamiento de datos personales a través del sistema cliente/servidor denominado "MOL", mediante los formularios físicos denominados "Ficha Informativa de admisión", "Batería psicopedagógica" y "Ficha psicológica", así como el sitio web www.fleming.edu.pe, mediante los formularios web denominados "Admisiones", "Envíanos un mensaje", y mediante las cámaras de video vigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), los bancos de datos personales de postulantes, libro de reclamaciones, proveedores, acceso y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

iv) No haber cumplido con comunicar a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web www.fleming.edu.pe; debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Chicago, Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

v) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad suficientes al verificarse que: No genera ni mantiene registros de interacción lógica respecto del banco de datos en soporte automatizado de alumnos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39º del RLPDP.

39. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

40. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello

41. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13º de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

> **"Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**
> (…)
> 13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco."

42. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11º y 12º[26] del

[26] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**

"Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

"El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento** […]

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos** […].

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos."

(el resaltado es nuestro)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Reglamento de la LPDP, siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

43. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14º de la LPDP, siendo algunas de ellas las siguientes:

> **"Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**
> No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:
> (…)
> 5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento."

44. Mediante la Resolución Directoral N° 154-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, se imputó como supuesta infracción dos hechos en el que se efectuaría el tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares:

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:
1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.
2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.
3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.
Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "cliquear" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.
4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen."
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

- Difundir imágenes de personas en su página web www.fleming.edu.pe

- Usar sus datos personales de los postulantes, recopilados por medio del formulario físico denominado “Ficha informativa de admisión”, para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio (fines publicitarios).

45. Respecto del primer hecho, es conveniente señalar que su carácter infractor o ilícito no se puede detectar con la sola revisión del contenido o composición, como sí sucede con las cláusulas contractuales o de páginas web, de cuyos textos subyace tal característica ilícita; sino que debe emprenderse una segunda acción, que consiste en indagar también si la difusión de tales imágenes cuenta con el consentimiento de sus titulares.

46. Sobre ello, esta dirección percibe que, durante la etapa previa al inicio del presente procedimiento sancionador, se conoció solamente de la difusión de tales imágenes, como se ve en las impresiones (en folios 84 al 87); sin haber tomado conocimiento acerca de la forma de obtención de las mismas y/o del consentimiento para dicha difusión.

47. Tal situación se refleja en que antes del presente procedimiento sancionador, nunca se requirió información a la administrada sobre el uso de tales imágenes, sea por medio de un oficio o durante las visitas de fiscalización, pese a tener conocimiento de la mencionada difusión.

48. En ese contexto, no es correcto exigir que la administrada compruebe una situación sobre la cual no se le inquirió previamente, lo cual implica una desventaja para ella, puesto que no hubo oportunidad previa para que pueda demostrar que habría efectuado el tratamiento de tales datos personales de forma válida.

49. Cabe mencionar que la sola publicación de una imagen no constituye indicio para considerar que dicho tratamiento se realizó sin consentimiento, ya que para ello se debe solicitar previamente que el responsable pruebe que cuenta con el consentimiento.

50. Por tales motivos, este presunto hecho no será objeto de sanción por la infracción imputada.

51. Respecto, del uso de los datos personales de los postulantes, recopilados por medio del formulario físico denominado “Ficha informativa de admisión”, para finalidades no vinculas al servicio que la administrada ostenta (fines publicitarios),

52. En el presente caso, en el Acta de Fiscalización N° 01 - 2018 se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 27 de setiembre de 2018, adjuntando la ficha informativa de admisión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

53. Mediante Informe de Fiscalización Nº 19-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC de fecha 06 de febrero de 2019 se señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> ***VII conclusiones***
> ***(…)***
> ***Primera:*** ***COLEGIO SIR ALEXANDER FLEMING*** *estaría difundiendo imágenes de menores de edad en el sitio web y usaría los datos personales de los postulantes recopilados en formatos físicos para finalidades publicitarias, sin haber obtenido el consentimiento válido conforme a lo señalado en el numeral 13.5 del artículo 13° de la LPDP y el artículo 12° del Reglamento de la LPDP. Hecho que constituiría la comisión de una presunta infracción tipificada en el literal b. del numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: "Dar tratamiento a datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la ley N° 29733 y su Reglamento", dicha infracción es grave conforme al citado artículo.*
> *(…) "*

54. Asimismo es importante precisar que la ficha de inscripción mediante la cual, la administrada recopila los datos personales se encuentra en el expediente administrativo en (folios 35 a 36), observando como pie de página de dicho documento existe un párrafo referido a la LPDP, en el cual se constata claramente el envío de publicidad.

55. De los documentos antes citados se puede observar que la administrada no cumple con solicitar el consentimiento a los titulares de datos personales para finalidades no vinculadas a la relación contractual, como es el caso de publicidad, en conformidad a lo dispuesto por el numeral 13.5 del artículo 13° de la LPDP y el 12° del Reglamento de la misma ley.

56. Con fecha 01 de octubre de 2019 la administrada presentó descargos alegando que en la Ficha informativa de admisión no incluye publicidad únicamente, sino que tiene como finalidad la comunicación sobre el uso educativo y gestión de dicha finalidad.

57. En ese sentido, la DFI mediante Informe N° 123-201-JUS/DTAIPD-DFI precisa que la administrada ya no consigna el uso de los datos para el envío de publicidad, indicando únicamente la finalidad y uso para cumplir con la función educativa, para lo cual no requiere el consentimiento.

58. Al respecto, la DPDP procedió con la evaluación del documento denominado Ficha informativa de admisión, obrante en el expediente administrativo en (folio 150), constándose que la administrada modificó el texto, por lo que a la fecha la administrada no realiza tratamiento de datos personales para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio educativo.

59. En ese sentido, cabe precisar que la conducta realizada por la administrada será tomada como acción de enmienda al momento de calcular la multa, toda vez que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

fue posterior a la notificación de imputación de cargos, es decir al 11 de setiembre de 2019 .

60. Posteriormente, la administrada en el escrito de fecha 08 de noviembre de 2019, precisa que la Ficha informativa de admisión únicamente se usa para comunicación del servicio educativo, en ese sentido adjunta la Ficha informativa de admisión debidamente firmada digitalmente por los padres de familia.

61. Al respecto, si bien la DFI señala que no se acreditó tal implementación, la DPDP en conformidad a lo dispuesto en numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG[27], que señala que toda información presentada por los administrados responden a la verdad de los hechos se da por cumplida dicha conducta mediante el escrito de fecha 01 de octubre de 2019.

62. En consecuencia, la administrada es responsable por no haber obtenido el consentimiento libre, expreso e informado de los postulante mediante el formulario físico denominado “Ficha informativa de admisión”, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, y configurando la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

63. Sin embargo, dicha responsabilidad se verá atenuada por la supresión del documento “Ficha informativa de admisión”, el texto referido al tratamiento de datos personales para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio.

64. Asimismo, es conveniente señalar que, de acuerdo con la segunda cuestión previa, las omisiones que constituyen el incumplimiento del requisito del consentimiento informado, no serán evaluadas para la imposición de sanción por este hecho infractor.

Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP

65. El artículo 18º de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

> **“Artículo 18º. Derecho de información del titular de datos personales**
> El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos

[27] “(…)
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*
(…)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
> Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables."

66. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, lo cual le permite ejercer sus otros derechos.

67. Se debe reiterar, como se mencionó en la segunda cuestión previa de esta resolución directoral, que la disposición de este artículo es entendible como un principio rector del tratamiento de los datos personales.

68. En el presente caso, se imputa como hechos infractores a través de la Resolución Directoral Nº 154-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, efectuar el tratamiento de datos personales utilizando los siguientes medios:

- Sistema denominado "MOL"
- El formulario físico denominado "Ficha informativa de admisión", "Batería psicopedagógica" y "Ficha psicológica"
- Sitio web www.fleming.edu.pe formularios denominados "Admisiones" y Envíanos un mensaje"
- Cámaras de videovigilancia

69. En el Acta de Fiscalización N° 01 - 2018 se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 27 de setiembre de 2018, precisando que:

> *"(…)4.- Se verificó que cuenta con los sistemas operativos Windows 7, Windows Server 2012 R2, posee el sistema web denominado MOL (…) a través del cual realiza tratamiento de datos personales de los alumnos.(…)6.- Se verificó que el sitio web de la entidad es www.fleming.edu.pe, es necesario indicar que el acceso al sistema web "MOL" es realizado a través del sitio web de la entidad y requiere usuario y contraseña para validad acceso, se informó que son los propios padres de familia quienes registran la información de los alumnos en el sistema*(…) *11.- Correspondiente al banco de datos de videovigilancia se verificó que la entidad cuenta con un total de 24 cámaras, de los cuales 4 se encuentran ubicadas en los accesos de la sede, filmando la vía pública y*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

los peatones, asimismo se verificó que el área de recepción se recopila imagen y audio, siendo esta zona la única que cuenta con cartas informativo respecto a la videovigilancia y las cámaras restantes se encuentran distribuidos en áreas comunes en el interior de la sede no contando con carteles informativos. (…) 12.- correspondiente al banco de datos no automatizado de alumnos, se verificó que se encuentra conformado por los files de alumnos (…) cabe precisar que el banco que el banco de datos personales no automatizado de alumnos también se encuentra conformado por los files psicopedagógicos de los alumnos los cuales contienen los siguientes documentos: (Fotografía Familiar, Ficha psicológica, batería psicopedagógica y foto tamaño carnet del alumno. (…)."

70. Mediante Informe de Fiscalización Nº 19-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC de fecha 06 de febrero de 2019 se señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> ***VII conclusiones***
> ***(…)***
> ***Segunda.- COLEGIO SIR ALEXANDER FLEMING*** *estaría realizando tratamiento de los datos personales, sin informarles a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, lo que vulneraría su derecho de información sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal a, numeral 2, artículo 132° del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento", dicha infracción es grave conforme al citado artículo.*
> *(…) "*

71. De los documentos antes citados se puede observar que la administrada no cuenta con un documento que informe a los titulares de datos personales sobre las condiciones de tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP.

72. Ahora bien, corresponde analizar el tratamiento realizado mediante el sistema cliente/servidor denominado "MOL", sin informar a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.

73. Mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2019, la administrada no presento medios de prueba ni alegatos específicos sobre dicha imputación.

74. Con escrito de descargos de fecha 08 de noviembre de 2019 la administrada señala que ha implementado el documento denominado Política de Privacidad, con lo cual se informa a los padres de familia dicho tratamiento, dicho documento se encuentra en sitio web www.fleming.edu.pe en la sección matricula en línea.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

75. La DPDP, ingreso al sitio web constatando que efectivamente la administrada cuenta con el documento denominado “Política de Privacidad”, de la evaluación de a dicho documento corresponde señalar que la administrada cumple con informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento sobre su información personales, conforme a lo señalado en el artículo 18° de la LPDP.

76. La conducta de la administrada será tomada como acciones de enmienda al momento de calcular la multa, toda vez que dicha acción fue acreditada con posterioridad al 11 de setiembre 2019, asimismo es importante precisar que quedan estimados los argumentos expuestos por la administrada en el escrito del 08 de noviembre de 2019.

77. Respecto, al tratamiento realizado por la administrada en el formulario físico denominado “Ficha de Inscripción”, “Batería psicopedagógica” y “Ficha psicológica”

78. Con escrito de fecha 01 de octubre de 2019, la administrada alega que dichos documentos se encuentran conforme a las exigencias la normativa.

79. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 123-201-JUS/DTAIPD-DFI precisa que la administrada no cumple en su totalidad con informar a los titulares de datos personales, toda vez que no informa el tiempo de conservación de los datos personales y las transferencias.

80. Posteriormente con escrito de 08 de noviembre de 2019, señala que actualizó dichos documentos conforme a lo señala por la norma.

81. En primer lugar, la DPDP procedió a evaluar el documento denominado “Ficha informativa admisión 2020”, constatándose que efectivamente la administrada cumple con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

82. No obstante, es importante señalar que la administrada no debe usar los términos consentimiento, toda vez que la finalidad del texto de dicho documentos es informar, poner en conocimiento de los titulares de datos personales las condiciones en las que se realiza el tratamiento a sus datos personales, en ese sentido se recomienda a la administrada eliminar los términos consentimiento por informar, asimismo debe suprimir lo siguiente: *“(…) () Acepto los términos expuestos en el presente consentimiento sobre el uso de datos personales. () No acepto los términos expuestos en el presente consentimiento sobre el uso de datos personales.”*, toda vez que, no es necesario que el titular de los datos personales marque dichos recuadros, ya que el tratamiento de la información personal se realiza únicamente para el cumplimento del servicio educativo, siendo así la administrada cumple con informar lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

83. Ahora bien, respecto de los formularios denominados “Batería psicopedagógica” y “Ficha psicológica”, la DPDP determina que cumple con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

84. Al respecto corresponde, precisar que las acciones realizadas serán tomadas como acciones de enmienda, toda vez que fueron realizadas con posterioridad a la imputación de cargos.

85. Siguiendo con el análisis corresponde evaluar el tratamiento realizado por la administrada mediante el sitio web www.fleming.edu.pe a través de los formularios Admisiones y Envíanos un mensaje.

86. Mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2019, la administrada alega que únicamente cuenta con el formulario denominado admisiones en el cual ha implementado el documento denominado términos y condiciones y el formulario enviamos un mensaje no se encuentra vigente.

87. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 123-201-JUS/DTAIPD-DFI precisa que la administrada no cumple en su totalidad con informar a los titulares de datos personales lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

88. Posteriormente con escrito de 08 de noviembre de 2019, la administrada indica que procedió con la actualización implementando el documento denominado política de privacidad, mediante el cual cumple con informar a los titulares de datos personales el tratamiento realizado a través del formulario web admisiones y el formulario envíanos un mensaje no se encuentra habilitado.

89. En ese sentido, y con la finalidad de constatar lo descrito por la administrada, la DPDP ingresó al sitio web constatándose que efectivamente cuenta con el documento denominado “Política de Privacidad”.

90. De la revisión de dicho documento se concluye que la administrada cumple con informar a los titulares de datos personales las condiciones para el tratamiento de los mismos conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

91. Para finalizar corresponde analizar el tratamiento realizado por la administrada a través de las cámaras de videovigilancia.

92. Al respecto, es importante indicar que en los actos de fiscalización se constató que la administrada cuenta con cámaras de videovigilancia internas y externas, por lo tanto, debe implementar un canal con el que el titular de los datos personales tenga conocimiento de la zona videovigilada.

93. En ese sentido, mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2019, la administrada señala la totalidad de las cámaras de videovigilancia cuentan con el respectivo cartel, adjuntado dos capturas de dicho cartel.

94. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 123-201-JUS/DTAIPD-DFI precisa que la administrada cumple con informar a los titulares de datos personales lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

95. En ese sentido, de la evaluación de los medios probatorios efectuados, la DPDP determina que la administrada, mediante el escrito de fecha 01 de octubre de 2019 cumple con informar a los titulares de datos personales, respecto de la zona que cuenta con cámaras de videovigilancia.

96. Asimismo, es importante precisar que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Dirección de Protección de Datos Personales a la fecha ha implementado la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD denominada "Tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia", la cual desarrolla un análisis con mayor precisión sobre como los titulares de bancos de datos personales pueden informar a los titulares de los datos personales las disposiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP, en caso de cámaras de viedovigilancia, en ese sentido, se recomienda a la administrada modificar su el cartel informativo y adecuarlo conforme a lo señalado en dicha directiva.

97. Es importante precisar que la conducta realizada por la administrada es posterior al 11 de setiembre de 2019, por lo que será tomada como acciones de enmienda al momento de calcular la multa

98. Por tanto, conforme a los argumentos expuestos la administrada es responsable de realizar tratamiento de datos personales mediante el sistema cliente servidor denominado "MOL", a través los formularios físicos denominados "Ficha informativa de admisión", "Batería psicopedagógica" y "Ficha psicológica", así como el sitio web www.fleming.edu.pe formulario denominado "Admisiones" y mediante las cámaras de videovigilancia, sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18° de la LPDP, al momento de la fiscalización, incurriendo en la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

99. Ahora bien, teniendo en consideración que, por la existencia del concurso de infracciones detallado en la segunda cuestión previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada del primer hecho infractor referido al formulario denominado "Ficha informativa de admisión" corresponde al presente apartado.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

100. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada[28]; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas

[28] **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**
Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:
1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.
(…)
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

101. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen.

> *"(…)*
> ***Artículo 78.- Obligación de inscripción.***
> *Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.*
> *(…)."*

102. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 154-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de agosto de 2019 (folios 113 a 126), la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de postulantes, libro de reclamaciones, proveedores, accesos y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización.

103. Es de señalar que, a través del Informe de Fiscalización Nº 19-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (folios 90 a 99), se concluyó:

> *(…)*
> ***VII. CONCLUSIONES***
> *(…)*
> ***Tercera.-*** ***COLEGIO SIR ALEXANDER FLEMING*** *no habría inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de postulantes, videovigilancia, libro de reclamaciones, proveedores, accesos y usuarios del sitio web, identificados en la fiscalización. Hecho que constituiría una presunta infracción de conformidad con el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley", dicha infracción es leve conforme al citado artículo.*
> *(…).*

104. La administrada con escrito de fecha 01 de octubre de 2019 (folios 130 al 212) ha inscrito los bancos de datos de postulantes, quejas y reclamos, proveedores, accesos, prospectos de clientes, asimismo precisa que adicionalmente se inscribieron dos bancos más.

105. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 123-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (en folios 217 al 232), precisa lo siguiente:

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

d. Con relación a la inscripción de los bancos de datos denominados "Postulantes", "Libro de reclamaciones", "Proveedores" y "Accesos", esta Dirección ha constatado que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con fecha 10 de junio de 2019, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Resolución Directoral n° 154- 2019-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 23 de agosto de 2019), por lo cual corresponde aplicar lo estipulado en el numeral f, inciso 1, del artículo 257° del T.U.O. de la LPAG, toda vez que la conducta descrita anteriormente constituye un eximente de responsabilidad de la administrada.

e. Respecto a la inscripción del banco de datos de usuarios de sitio web, la administrada en su de descargo del 01 de octubre de 2019, ingresado con Hoja de Trámite n.° 669474-2019MSC (f.129 a 195) manifiesta que ha inscrito el banco de datos personales de postulantes.

f. En atención a lo indicado por la administrada, esta dirección consultó el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, verificando que mediante la Resolución Directoral n.° 1571-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP (f. 207 a 208) del 10 de junio de 2019, se inscribió el banco de datos personales de postulantes, con código RNPDP-PJP n.° 16354.

g. Asimismo, de la revisión del formulario "Admisiones" (F. 196 a 197) del sitio web www.fleminq.edu.pe, se constata que mediante este formulario la administrada recopila datos personales de los postulantes como: apellidos, nombres, fecha de nacimiento, sexo, postula a, datos del apoderado, apellidos, nombres, email, teléfono, información adicional. Por tanto, la administrada ha cumplido con la obligación de inscribir el banco de datos personales antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, corresponde aplicar lo estipulado en el numeral f, inciso 1, del artículo 257° del TUO de la LPAG, toda vez que la conducta descrita anteriormente constituye un eximente de responsabilidad de la administrada.

(…)"

106. En ese sentido, la DPDP ingreso al Registro Nacional de Protección de Datos Personales constando que efectivamente la administrada ha cumplido con inscribir sus bancos de datos, al respecto se debe tener presente que la solicitudes de inscripción fueron con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, por lo que corresponde aplicar eximente conforme a lo señalado por la DFI.

107. En ese sentido, es importante precisar que la imputación de cargos fue recibida por la administrada el 11 de setiembre de 2019 y la presentación de la solicitud de las inscripción fue con fecha 11 de abril de 2019, es decir con anterioridad a la notificación de la resolución de imputación de cargos, por lo que corresponde

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

aplicar eximente de responsabilidad conforme a lo señalado en el literal f, numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Sobre la obligación de inscribir las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

108. El numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, describe una de las funciones del RNPDP respecto de los flujos transfronterizos de los datos personales, en los siguientes términos:

> **"Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**
> Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:
> (…)
> 2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales."

109. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada titular de bancos de datos personales, en los siguientes términos:

> **"Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.**
> (…)
> En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos."

110. Según se verificó en el caso, la administrada tiene implementadas en su página web formularios que recopilan datos personales, los cuales son dirigidos a su servidor de datos, situado en los Estados Unidos de América, como se consignó en el Informe Técnico N° 0330-2018-DFI-VARS.

111. Habiendo sido imputada por tal omisión a través de la Resolución Directoral Nº 154-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, toda vez que el servidor que aloja la información recopilada a través del sitio web se ubica en Estados Unidos de América.

112. Al respecto, debe mencionarse que la administrada se encuentra en la obligación de inscribir el flujo transfronterizo efectuado desde el banco de datos personales "Usuarios del sitio web", debiendo consignar tal situación no solo al momento de la inscripción del banco, sino pormenorizando lo tocante a tal transferencia internacional de datos personales, a través de la inscripción correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

113. Con escrito de fecha 01 de octubre de 2019, la administrada manifestó que mediante la solicitud de inscripción del banco de datos personales de postulantes declaro la realización de flujo.

114. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 123-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (en folios 217 al 232), precisa que la administrada ha inscrito el banco de datos personales de postulantes.

115. En ese sentido, la DPDP ingreso al sistema del Registro Nacional de Protección de datos personales constando que efectivamente la administrada cumplió con declarar el flujo transfronterizo de los datos personales recopilado a través de la página web con Resolución Directoral Nº 1551-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 10 de junio de 2019.

116. En ese sentido, es importante precisar que la imputación de cargos fue recibida por la administrada el 11 de setiembre de 2019 y la presentación de la solicitud de las inscripción en la que se declara el flujo transfronterizo fue con fecha 11 de abril de 2019, es decir con anterioridad a la notificación de la resolución de imputación de cargos, por lo que corresponde aplicar eximente de responsabilidad conforme a lo señalado en el literal f, numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Sobre el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39° del RLPDP

117. Se imputa a la administrada que no habría generado ni mantenido registros de interacción lógica respecto del banco de datos personales en soporte automatizado de alumnos, de acuerdo al numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

118. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el RLPDP señala lo siguiente:

> *"**Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.***
> *Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*
>
> *2 Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros."*

119. De lo anterior se desprende que es obligatorio generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con el sistema, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

120. En el Acta de Fiscalización N° 03-2018[29] en la cual se deja constancia de la fiscalización del 19 de septiembre de 2018, se indica lo siguiente:

"(…) 13.- Se solicitó a la entidad fiscaliza remitir la siguiente documentación: Gestión de accesos de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados (…)."

121. Con escrito de fecha 11 de octubre de 2018 la administrada señala que adjunta los documentos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados.

122. Con Informe Técnico N° 330-2018-DFI-VARS del 20 de diciembre del 2018[30], se informó sobre la evaluación a las medidas de seguridad implementadas por la administrada:

*"**V. CONCLUSIONES***
(…)
***4. Cuarto: Colegio Sir Alexander Fleming S.A.C.** no genera ni mantiene registros de interacción lógica sistema involucrado en el tratamiento de los bancos de datos fiscalizado, por lo que, incumple con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*
(…)."

123. Con fecha posterior, se emitió el Informe de Fiscalización N° 019-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM[31] que recoge las conclusiones sobre la fiscalización realizada, indicando lo siguiente:

"(…)
VII. CONCLUSIONES:
(…).
***Quinta.- COLEGIO SIR ALEXANDER FLEMING** no contaría con las medidas de seguridad requeridas por el artículo 39° (numeral 2) del Reglamento de la LPDP, al no generar registros de interacción lógica con el banco de datos personales automatizado de alumnos que incluye datos sensibles. Hecho que constituiría una presunta infracción según lo regulado en el literal c. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la PDP: "Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia", dicha infracción es grave conforme al citado artículo.*

(…)"

124. De los documentos citados se colige que la administrada no había implementado las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39° del RLPDP, consistentes en generar y mantener registros de interacción lógica del

[29] Folios 38 al 42
[30] Folio 153 a 156
[31] Folios 90 al 99

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

banco de datos, lo que motivo su inclusión en uno de los supuestos infractores imputados en la Resolución Directoral N° 154-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

125. Con escrito ingresado con registro N° 69474 de 01 de octubre de 2019[32], la administrada alega haber presentado en su momento la gestión de accesos, gestión de privilegios y registro de interacción lógica y verificación periódica, señalando que la interacción lógica únicamente tienen acceso los padres de familia, ya que ellos son los únicos que pueden registrar y actualizar su información.

126. La DFI, con Informe N° 123-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (en folios 217 al 232), precisó que de los actuados se evidenció que la administrada no genera ni mantiene registros de interacción lógica del sistema involucrado en el tratamiento del banco de datos automatizado.

127. Posteriormente con escrito ingresado con registro N° 78816 de 08 noviembre de 2019[33], la administrada precisa que cumple con presentar las medidas de seguridad referidas a la generación de registros de interacción lógica de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, adjuntando impresión del registro de interacción lógica del mes de octubre de 2019.

128. En ese sentido, la DPDP mediante Oficio N° 11082-2020-DGTAIPD-DPDP solicitó a la DFI informe técnico sobre la implementación de las medidas de seguridad realizadas por la administrada.

129. Al respecto, la DFI emitió el Informe Técnico N° 364-2020-VARS de fecha 29 de octubre de 2020 indicando lo siguiente:

"(…)
Evaluando lo presentado por la administrada, se verificó que la copia de reporte denominado "Registro de interacción lógica — Octubre 2019", no evidencia que se encuentre implementado en el funcionamiento del sistema MOL. Referente al "Procedimiento de disposición de interacción lógica", la administrada indicó que los registros de interacción lógica son conservados por tiempo indefinido y no son transferidos. En ese sentido, se recomienda, que la administrada presente una captura de pantalla, imagen fotográfica o video de la implementación de los registros de interacción lógica en el sistema MOL.
(…)
III. CONCLUSIONES
(…)
1. *Primero: COLEGIO SIR ALEXANDER FLEMING S.A.C., no evidencia incluir en el funcionamiento del sistema MOL los registros de interacción lógica; en consecuencia, no cumple con lo requerido por el artículo 39° (numeral 2) del RLPDP.*

[32] Folios 222 al 316
[33] Folios 234 al 273

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

(…)

130. Conforme a lo precisado en dicho informe se tiene que la administrada no ha presentado medios de prueba que evidencien haber implementado las medidas de seguridad referidas a generar y mantener registros de interacción lógica en el sistema MOL conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

VI. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

131. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

132. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias[34], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[35].

133. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

    i) Haber incurrido en la infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al usar los datos personales de los pacientes para publicidad, es decir finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento; obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

[34] **Artículo 39. Sanciones administrativas**
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

[35] **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas**.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

ii) Haber incurrido en la infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al realizar tratamiento de datos personales a través formulario físico denominado "Ficha de inscripción", así como mediante el sistema cliente/ servidor denominado "Spring"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

134. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

135. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) <u>El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:</u>

No se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de las infracciones a sancionar.

b) <u>La probabilidad de detección de las infracciones:</u>

En el caso del incumplimiento de las disposiciones referidas a la obtención del consentimiento, el deber de informar lo referido en el artículo 18º de la LPDP y el incumplimiento de las medidas de seguridad se debe tener en cuenta que la recopilación se efectúa mediante un formato físico, formularios web siendo necesario para constatar tal infracción visitas de fiscalización. Por tal motivo, la probabilidad de detección de esta infracción es media.

c) <u>La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:</u>

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Acerca del incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos.

De otro lado, sobre la no aplicación de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que administra, implica que efectúa un tratamiento en el que no se tuvo en algún momento el suficiente control sobre las personas que lo realizan, lo que incrementa el riesgo de afectación a la confidencialidad e integridad de los datos, así como tampoco se tuvo las providencias necesarias ante cualquier evento que deteriore o destruya el soporte utilizado para el tratamiento de datos personales

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción detectada.

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

En este punto, se debe reiterar la existencia del concurso de las infracciones imputadas, ante la cual, corresponde aplicar la sanción aplicable al incumplimiento del artículo 18, tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP respecto a la falta de información.

En relación al cumplimiento con el deber de información y consentimiento; en circunstancias regulares se debería atender lo dispuesto en la norma sin complicaciones.

Finalmente, la implementación de las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, no es onerosa ni compleja; en circunstancias regulares se debería atender lo dispuesto en la norma sin complicaciones.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el caso de las infracciones, se evidenció desde el inicio del presente procedimiento sancionador la intención de la administrada por adecuar su conducta a la normativa de protección de datos personales, así como la colaboración con la autoridad, logrando a la fecha enmendar con la mayoría de los incumplimientos.

136. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 135 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

Se resuelve:

Artículo 1.- Sancionar a **Colegio Sir Alexander Fleming S.A.C.** con la multa ascendente a cinco coma cinco unidades impositivas tributarias (5, 5 UIT), por haber realizado tratamiento de datos personales de sus alumnos a través del formulario físico "Ficha informativa de admisión", al no cumplir con solicitar un consentimiento válido de los titulares de datos personales, toda vez que, dicho formulario no cumplía con el requisito de consentimiento libre, incumpliendo con el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; conducta tipificada como grave en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2.- Sancionar a **Colegio Sir Alexander Fleming S.A.C.** con la multa ascendente a siete unidades impositivas tributarias (7 UIT), al haber realizado tratamiento de datos personales a través denominado "MOL", mediante los formularios físicos denominados "Ficha Informativa de admisión", "Batería psicopedagógica" y "Ficha psicológica", así como el sitio web www.fleming.edu.pe, mediante los formularios web denominados "Admisiones", "Envíanos un mensaje", y mediante las cámaras de video vigilancia, sin informarles lo requerido en el artículo 18° de la LPDP; conducta tipificada como infracción grave en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 3.- Eximir a **Colegio Sir Alexander Fleming S.A.C.** de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley"*.

Artículo 4.- Eximir a **Colegio Sir Alexander Fleming S.A.C.** de la responsabilidad administrativa *por* la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web www.fleming.edu.pe; debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Chicago, Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley".*

Artículo 5.- Sancionar a **Colegio Sir Alexander Fleming S.A.C. con la multa ascendente** *a seis (6) Unidades Impositivas Tributaria, por no* generar ni mantener registros de interacción lógica en el sistema, circunstancia que constituye *infracción*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

grave tipificada en el literal c, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: "Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"

Artículo 6.- Imponer como medida correctiva a **Colegio Sir Alexander Fleming S.A.C.** la siguiente**:**

- Implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.

Para el cumplimiento de tale medida correctiva, se otorga el plazo de cuarenta y cinco días hábiles (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 6.- informar a **Colegio Sir Alexander Fleming S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP[36].

Artículo 7.- Informar a **Colegio Sir Alexander Fleming S.A.C.** que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[37].

[36] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**
"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
(…)
3.Son infracciones muy graves:
(…)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

[37] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 218. Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Artículo 8.- Informar a **Colegio Sir Alexander Fleming S.A.C.**, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 9.- En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 10.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP[38]. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2018.

Artículo 11.- Notificar a **Colegio Sir Alexander Fleming S.A.C.** la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
M. GONZÁLEZ L.

Firmado digitalmente por GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 soft
Fecha: 2020.11.30 18:41:17 -05'00'

María Alejandra González Luna
Directora (e)de Protección de Datos Personales

MAGL/fva

[38] **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.